



Ciudad de México a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas a la C. [REDACTED], con registro federal de contribuyentes [REDACTED] y [REDACTED].

RESULTANDO

1.- El quince de enero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio DTP/0015/2016, de la misma fecha, suscrito por el Ing. [REDACTED], en su calidad de Director Técnico y de Planeación de la Delegación Tláhuac de la Delegación Tláhuac, mediante el cual remite en forma anexa el Acta Circunstanciada, levantada en fecha quince de enero de dos mil dieciséis, de la Subdirección de Administración de Obras a su encargo, toda vez que según refiere, el anterior Subdirector no formalizó la Entrega-Recepción. (Fojas 039 y 040)

2.- El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la instancia presentada, se registró con el número de expediente citado al rubro y se realizaron las investigaciones, diligencias y actuaciones pertinentes para su atención, integración y resolución; agregándose a ésta la documentación generada por tales motivos. (Fojas 005 a 051).

3.- El veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de la Ciudadana [REDACTED], por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), no así para el [REDACTED] por haberse ejercido la atribución discrecional de abstención de sanción por una sola vez en términos del artículo 63 de la Ley Federal apenas invocada. Por lo que a través del oficio **CI/TLH/JUQDR/917/2017** de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete (visible a fojas de la 064 a la 069 de autos), fue notificada la [REDACTED], el treinta de marzo del dos mil diecisiete, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita.

JMSG/dr





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/007/2016

4. El doce de abril del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia que señala el artículo 64 fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo de la Ciudadana [REDACTED] en la que ejerció su derecho de audiencia con relación a los hechos que se le imputaron, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, (fojas de la 072 a 076 de autos), y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Tláhuac que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 fracción I y II, 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XIII, 15 fracción XV y 34 fracción XXVI de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 7 fracción XIV numeral 8, 9 y 13 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud, previo al estudio de las constancias que obran en autos, si la Ciudadana [REDACTED], adscrita al Órgano Político Administrativo en Tláhuac, cumplió o no con sus obligaciones durante el desempeño de su cargo como **Subdirectora de Administración de Obras dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac** y, si su conducta desplegada resultó o no compatible en el desempeño de ese cargo.

Lo anterior, a través de la valoración de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver, en atención a lo dispuesto por los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, en los hechos materia de imputación, con el objetivo primordial en su caso de

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interiores en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/007/2016**

lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, de conformidad al criterio de la Tesis aislada CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que La Ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquéllas que arrojan el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la existencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al desempeño que le corresponde, y en donde, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**PROCESO FEDERAL
DE CONTROL INTERNO**

De tal modo, es fundamental, en primer lugar, acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidor público de la Ciudadana [REDACTED] en la época de los hechos que se le imputan; **B)** Que esta, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada. En virtud de ello, se procederá a realizar el estudio de los anteriores elementos y de las pruebas inherentes, en los siguientes términos:

A) CARÁCTER DE SERVIDORA PÚBLICA

a) Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento, del uno de octubre de dos mil quince y con efectos a partir de esa misma fecha, expedido por el C. Jefe Delegacional en Tláhuac, Rigoberto Salgado Vázquez, a favor de la C. [REDACTED] como Subdirectora de Administración de Obras, (visible a fojas 048 de autos); la

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/007/2016

cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 122, Apartado "C", Base Tercera, Fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como de la Ley de Procedimientos Penales, artículo 3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de marzo del 2014, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. **Rigoberto Salgado** Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, designó a la **[REDACTED]** **Directora de Administración**, del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, a partir del **uno de octubre del dos mil quince**.

DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
OPD INTERNA
La cual consiste en copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (fecha de nuevo ingreso), con vigencia a partir del día uno de octubre de dos mil cinco, a favor de la C. **[REDACTED]**, como **SUBDIRECTOR DE ÁREA "C"**, expedida por la Directora de Recursos Humanos Sonia Mateos Solares y del Director General de Administración Anselmo Peña Collazo, ambos funcionarios de la Delegación Tláhuac, (visible a fojas **047** de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de nombramiento de personal con número de folio **060/2315/00073**, con descripción del movimiento de alta de nuevo ingreso, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, en la plaza **[REDACTED]**, correspondiente al número de empleado **990353**, a nombre de la empleada **[REDACTED]**, bajo el Tipo de Normina (T.N.): **[REDACTED]**; Código de Puesto: **[REDACTED]**; Universo: **[REDACTED]**

JMSG/ra*



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas e Interdelegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Heredia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/007/2016

Nivel: [redacted] con la denominación del puesto o grado: **Subdirectora de área "C"**, con vigencia al **uno de octubre de dos mil quince**, con [redacted] procesado en: **Quincena 23/2015**.

c) Documental pública, consistente en la constancia de movimiento de personal, con vigencia a partir del día treinta y uno de diciembre de dos mil quince, a favor de la C. [redacted] como **SUBDIRECTOR DE ÁREA "C"**, expedida por la Directora de Recursos Humanos Sonia Mateos Solares y del Director General de Administración Anselmo Peña Collazo, ambos, funcionarios de la Delegación Tláhuac, (visible a fojas **049** de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", en los términos que han quedado señalados.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de movimiento de personal con número de folio **060/0216/00050**, con descripción del movimiento de baja por renuncia, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, en la plaza [redacted], correspondiente al número de empleado **990353**, a nombre del empleado [redacted], bajo el Tipo de Nomina **TT.N.Y.** Código de Puesto: [redacted] Universo: [redacted] Nivel: [redacted] con la denominación del puesto o grado: **Subdirector de Área "C"**, con vigencia al **treinta y uno de diciembre de dos mil quince**; con R.F.C. [redacted] procesado en: **Quincena 02/2016**, y teniendo como observaciones que el **C. Enrique Vázquez**, certifica que le fueron cubiertas todas sus percepciones hasta la fecha de baja por renuncia, el **31/12/2015**.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que la C. [redacted], a partir del día uno de octubre del dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, fue servidora pública en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de Subdirectora de Administración de Obras en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac.

En esta tesitura, se considera que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, en correlación con el diverso 2 de "La Ley Federal de la materia", la precitada tenía el carácter de servidora pública, tal y como se desprende de la lectura armónica y conjunta de los preceptos legales en cita, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

JMSG/da*



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Havia del Puerto S/N Edo, Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/007/2016

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales..."

III. Ahora bien, por cuanto al segundo de los elementos mencionados a probar, consistente en

B) Que la C. [REDACTED] en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia", cuando se desempeñó como **Subdirectora de Administración de Obras dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tláhuac** y que ello constituyó una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la "La Ley Federal de la materia", debe probarse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala "El Código Federal de Procedimientos Penales".

En este orden, tenemos entonces, que al prectado, conforme al oficio **CI/TLH/JUQDR/917/2017**, del **veintinueve de marzo del dos mil diecisiete**, notificado a esta el **treinta del mismo mes y año**, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Subdirectora de Administración de Obras, del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, que:

"Que estando obligada con la calidad apenas anotada en términos de los artículos 1, 3, 4, 19 párrafo primero y 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos (en lo sucesivo "La Ley"), así como los Lineamientos PRIMERO y TERCERO párrafo primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para su observancia, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos (en lo sucesivo "El Acuerdo"), a levantar Acta Circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dentro de los cinco días hábiles siguientes posteriores al plazo de quince días hábiles que tenía el servidor público saliente para formalizar el Acta de Entrega

JMSG/dra*



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas e 1 Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernesto Herrera del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/007/2016

Recepción de la **Subdirectora de Administración de Obras**, para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la misma y hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control, no lo hizo; y a efectuar por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la separación del cargo que ocupara como **Subdirectora de Administración de Obras, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, el Acta Entrega-Recepción que describiera, el estado de los asuntos de la competencia de la misma y entregar los recursos humanos, materiales y financieros al C. **Fernando García Ríos**, quien fue designado, por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, para ocupar la titularidad de la Dirección en mención, a partir del uno de enero del dos mil dieciséis, sin embargo, no lo hizo, contraviniendo con ello, las citadas disposiciones legales y consecuentemente, las obligaciones contenidas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en la sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por consiguiente, presuntamente con sus conductas dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el principio de legalidad, que constriñe a todo servidor público a ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes.

En efecto, los artículos 1, 3, 4, 19 párrafo primero y 26 de "La Ley" y el Lineamiento PRIMERO y TERCERO párrafo primero de "El Acuerdo", estatuyen:

CDMEX
Capital
DISTRITO FEDERAL
ADMINISTRACIÓN
Tláhuac

LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (G.O.D.F. 13 DE MARZO DE 2002)

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones."

"Artículo 3.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los Servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos."

JMSG/da*





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/007/2016

"Artículo 4.-La entrega-recepción de los recursos de las dependencias, entidades u órganos político administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la dependencia, entidad u órgano político administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley.

(...)

Artículo 19.-El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

Artículo 25.-Ningún servidor público señalado en el artículo 3 de la presente ley, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega-recepción correspondiente; para este efecto el superior jerárquico respectivo deberá designar el sustituto definitivo o provisional, en el caso de entrega-recepción intermedia, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique baja o se lleve a cabo el cambio de puesto. En caso de incumplimiento de la anterior obligación, el superior jerárquico correspondiente será responsable en términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. En caso de urgencia para la entrega-recepción se podrán habilitar horas o días para hacer la entrega correspondiente, dicha habilitación la hará el titular del órgano de gobierno correspondiente o por el (sic) órgano de control interno correspondiente, según sea el caso."

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS
GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-
RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL**

(G.O.D.F. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

"PRIMERO. Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal. que al separarse de

CDMX
Capital
DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN INTERNA
SECRETARÍA DE TIHUAC



JMSG/dda

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/007/2016

su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transiència de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos.

(...)

TERCERO. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará Acta Circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos...

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

Y, las fracciones XXII y XXIV del citado precepto legal, estipulan:

"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

(...)

XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos..."

Es decir, de una interpretación literal, funcional y teleológica, de las hipótesis normativas apenas transcritas, se desprende, que estas, sujetan a todo servidor

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
 Contraloría Interna en Tláhuac
 Ematóns Hevia del Puerto S/N Esc. Sonido 13
 Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
 www.contraloria.cdmx.gob.mx


EXPEDIENTE: CI/TLH/D/007/2016

público, primero, a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y, segundo, cumplir con las demás leyes y reglamentos, que normen y complementen el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como lo son, en el primer supuesto, los Lineamientos PRIMERO y TERCERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para su observancia, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, y en el segundo supuesto, la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en el mismo Órgano de difusión oficial, el trece de marzo de dos mil dos.

En este contexto, se estima que la C. [REDACTED], con la calidad de **Subdirectora de Administración de Obras**, adscrita a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, contravino las **fracciones XXII y XXIV** del artículo 47 de la "Ley Federal de la materia" a estudio a estudio, por lo siguiente:

Conforme a las documentales públicas consistentes en:

- a)** Copia certificada del oficio DTP/0015/2016, del quince de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Ing. **Jaimé Pérez Sánchez** y recibido en esta Contraloría Interna en misma fecha, así como el anexo consistente en Acta Circunstanciada de la Subdirección de Administración de Obras de la Dirección Técnica y de Planeación dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tláhuac, visibles a fojas **039 y 040** de autos
- b)** Copia certificada del nombramiento, del uno de octubre de dos mil quince y con efectos a partir de la misma fecha, expedido por el C. Jefe Delegacional en Tláhuac, Rigoberto Salgado Vázquez, a favor de la [REDACTED] como Subdirectora de Administración de Obras, visible a fojas **048 vuelta** de autos;
- c)** Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con vigencia a partir del día uno de octubre de dos mil quince, a favor de la [REDACTED] como SUBDIRECTOR DE ÁREA "C", expedido por la Directora de Recursos Humanos Sonia Mateos Solares y del Director General de Administración Anselmo Peña Collazo, ambos, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **047 vuelta** de autos;
- d)** Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal (baja) con vigencia a partir del día treinta y uno de diciembre de dos mil quince, a favor de la C.

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
 Contraloría Interna en Tláhuac
 Ernesto Herrera del Puerto S/N Esq. Sorido 13
 Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 06010
 www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/007/2016

[REDACTED], como **SUBDIRECTOR DE ÁREA "C"**, expedido por la Directora de Recursos Humanos Sonia Mateos Solares y del Director General de Administración Anselmo Peña Collazo, ambos funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **049 vuelta** de autos;

- e) Oficio DRH/3134/2016, de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **008** de autos;
- f) Oficio DRH/101/2017, de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **014** de autos;
- g) Oficio DRH/1173/2017, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **043** de autos;

Ciudad de México
Capital Social

ESTRITO FEDERAL
IA INTERNA
HUAC

Oficio DRH/1173/2017, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **052** de autos.

Las cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"); de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 45 de la Ley Federal de la materia", por haber sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita.

En el caso concreto, las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para acreditar que la C. [REDACTED] a partir del día uno de octubre de dos mil quince y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, fue servidora pública en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de Subdirectora de Administración de Obras, y hasta el día de la fecha, no obra constancia en autos de que, dentro de los 5 días hábiles siguientes, que el servidor público saliente del cargo de Subdirector de Administración de Obras, es decir, el C. [REDACTED], al no formalizar con la aludida el acta de entrega recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la ley, levantara Acta Circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos, y que lo haya hecho del conocimiento del superior jerárquico y de la

JMSG/dm



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/007/2016

Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento.

En las relatadas circunstancias, al no haber formalizado el C. [REDACTED] el Acta de Entrega Recepción de la referida **Subdirección de Administración de Obras** con la C. [REDACTED] dentro de los quince días hábiles siguientes como lo mandatan las disposiciones contenidas en los artículos 1, 3, 4, 19 párrafo primero y 26 de "La Ley", así como el Lineamiento PRIMERO de "El Acuerdo", la precitada estaba obligada a levantar Acta Circunstanciada, con asistencia de dos testigos, **dentro de los cinco días hábiles siguientes** posteriores al plazo de quince días hábiles que tenía el servidor público saliente para formalizar el Acta de Entrega Recepción de la **Subdirección** multicitada, para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la misma y hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control; de igual forma, hasta el día de la fecha, no obra en autos, constancia de que haya entregado formalmente, los recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, asignados a la **Subdirectora de Administración de Obras**, al servidor público entrante al cargo de **Subdirector de Administración de Obras** en fecha uno de enero del dos mil dieciséis, es decir, al C. [REDACTED]. Siendo así, se estima que, la C. [REDACTED], presuntamente omitió efectuar por escrito de manera formal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la separación del cargo de **Subdirectora de Administración de Obras** del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, el Acta Entrega Recepción que describiera, el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones como tal; término que corrió del día **uno de enero de dos mil dieciséis y feneció el veintiuno de enero del mismo año**, ya que dejó de ocupar el cargo de **Subdirectora de Administración de Obras**, a partir de treinta y uno de diciembre de dos mil quince; por lo que, se estima que presuntamente contravino con sus conductas omisas, las citadas disposiciones legales y, consecuentemente, las obligaciones contenidas en el artículo 47 fracciones XII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por consiguiente, con sus conductas presuntamente dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el principio de legalidad, que constringe a todo servidor público ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes.

De tal modo, el plazo que tenía el servidor público saliente (el C. [REDACTED]) para formalizar el Acta de Entrega Recepción de la **Subdirección de**

JUE
Capital
RITO F
INTERNA
JAC

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
 Contraloría Interna en Tláhuac
 Ernesto Herrera del Puerto S/N Esq. Sonido 13
 Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
 www.contraloria.cdmx.gob.mx

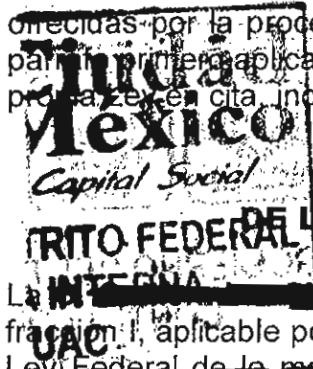


EXPEDIENTE: CI/TLH/D/007/2016

Administración de Obras, corrió del día uno de octubre de dos mil quince y feneció el veinte de octubre del mismo año y el plazo de los cinco días hábiles que tuvo la [redacted] para levantar el Acta Circunstanciada, con asistencia de dos testigos y hacerlo del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control, comenzó a computar a partir del día **veintiuno de octubre del dos mil quince y feneció el veintisiete del mismo mes y año**, siendo que no obra en autos, que haya hecho del conocimiento a este Órgano Interno de Control lo referido, por lo que se estima que presumiblemente con sus conductas, descritas en líneas que anteceden, infringió las disposiciones contenidas en los artículos 1, 3, 4, 19 párrafo primero y 26 de "La Ley", así como los Lineamientos PRIMERO y TERCERO de "El Acuerdo" y, consecuentemente, las obligaciones contenidas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia"; por consiguiente, se le atribuye como responsabilidad, haber presuntamente incurrido en faltas administrativas, por los motivos anteriores."

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por la procesada en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACION



[redacted]

La **INTEGRA** [redacted] en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "Ley Federal de la materia", celebrada el **doce de abril del dos mil diecisiete**, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazada a esta, por su propio derecho de manera personal y por escrito, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de ésta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se aser tó lo siguiente:

Que se encuentra presente la C. Nancy Stefany González Castillo, representante del Órgano Político-Administrativo en mención, comisionada mediante el oficio DGJG/DJ/SJ/1464/2017, de fecha diez de abril del dos mil diecisiete, suscrito por el C. Héctor Jiménez Garcés, Director General Jurídico y de Gobierno.

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Ejecutoria de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernesto Herrera Jai Puerto S/N Esq. Señal 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.pcb.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/007/2016

Asimismo, en ese acto presentó su declaración por escrito, de fecha **doce de abril del dos mil diecisiete**, a la cual por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio" se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y de la cual se infiere, totalmente, que la precitada declaró inicialmente, que:

"...Que en este acto presenta su declaración por escrito, de fecha doce de abril del año en curso, constante de dos fojas útiles escritas por un solo lado el cual reproduce y ratifica en todas y cada una de sus partes. Por otro lado, si esta autoridad considera que existe responsabilidad administrativa a mi cargo, le solicito atentamente se considere a mi favor lo previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para que en todo caso, se me otorgue la abstención por una sola vez, ya que estimo que la conducta que se me reprocha no es grave, no constituye delito y no causó daño al erario público..."[sic]

Declaración de la que se desprende que la presunta responsable ratificó su declaración presentada por escrito y solicita se considere a su favor lo previsto en el artículo 63 de la "La Ley Federal de la materia". Por lo que respecta a esta solicitud se estima hacer, por razones de orden y método, su estudio en un Considerando final, por lo que se deberá estar a lo estimado en el mismo.

Asimismo, [redacted] en su escrito de defensa, refiere sustancialmente (visible a foja 075 y 076 de autos):

El día [redacted] el pasado 1° de octubre de 2015, se me otorgó el encargo de la Subdirección de Administración de Obras, misma que nunca me fue entregada oficialmente, [redacted] desconocida para mí, toda vez que este era el primer cargo que ocupaba en la Administración Pública...de igual forma el Ing. Jaime Pérez Sánchez, director técnico y de planeación, nunca me refirió de las obligaciones que debía cumplir con respecto al acta entrega-recepción...

...no se me indicó que debía hacer una acta de entrega-recepción o en su caso el acta circunstanciada que contempla la ley al momento de separarme de cargo..."[sic].

En primer lugar, es de explorado derecho que en los órganos de difusión oficial, se publican las disposiciones que son de orden e interés público, luego entonces lo argüido por la procesada en la presente casusa administrativa, contrario a ser un elemento de defensa, resulta una manifestación en su perjuicio, ya que todo servidor público está obligado a conocer sus obligaciones a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

JMSG/dra



Comisión General de la Ciudad de México
Comisión General de Contadores Internos e Delegaciones
Dirección de Contadorías Internas en Delegaciones "A"
Contadoría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13015
www.comptorark.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/007/2016

En segundo lugar, la precitado, trata de evadir la responsabilidad administrativa que conforme a derecho le corresponde, al referir que su superior jerárquico no le informó sus obligaciones respecto al acto de entrega recepción, sin embargo de la propia lectura de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y de sus Lineamientos, no se desprende que sea una obligación de los superiores informarles a sus subordinados el cumplimiento de los preceptos que en ellas se contienen.

PRUEBAS

DE LA C. [REDACTED]

Por lo que a esta etapa respecta, la C. [REDACTED], refirió:

"...Que no tiene pruebas que ofrecer..." (sic).

Así las cosas, la justiciable, renunció de manera expresa a su derecho de ofrecer pruebas, aunado a que de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, no existe prueba o presunción alguna que beneficie a la presunta responsable, ni que influya en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida a la misma, toda vez que, de dichas constancias no se acredita que la servidora pública cuya conducta se analiza al desempeñarse como **Subdirectora de Administración de Obras** dependiente de la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tlahuac**, haya dado cabal cumplimiento a la obligación contenida en las fracciones **XXI** y **XXII** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en correlación con los artículos **19** párrafo primero y **26** de "La Ley", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos, así como el Lineamiento **PRIMERO** del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para su observancia, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, tal y como se le reprocha en el oficio **CI/TLH/JUQDR/917/2017** de fecha **29 de marzo del 2017**, por el que fue citada a la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia.

ALEGATOS

DE LA C. [REDACTED]

Con relación al examen de los alegatos que la parte produce es de explorado derecho que éste se debe realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas

JMSG/01




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/007/2016

ofrecidas frente a las de la contraparte, así como, los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

"ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.
 En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

Ciudad de México

Capital

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SECCIÓN DE AMPARO
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtrann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTICULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."

JMSG/dj



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
 Contraloría Interna en Tláhuac
 Emisario Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
 Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13610
 www.contraloria.cdmx.gob.mx

 Tel: 55421591 y 55421612
 Página 15 de 30



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/007/2016

De tal modo, la C. [REDACTED] de igual forma, renunció a su derecho de formular alegatos, toda vez que en la respectiva audiencia de Ley, ya referida, manifestó que: "...en vía de alegatos reproduce y ratifica en todas y cada una de sus partes sus declaraciones que anteceden..."[sic], por lo que no expuso sus razones jurídicas que confirmaran su mejor derecho sobre los elementos probatorios y los razonamientos lógico-jurídicos con los que se sustentan las faltas administrativas que se le atribuyen.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha a la procesada, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **c**), referido en el Considerando que antecede

IV. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde a la Ciudadana [REDACTED] procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

SEPTIMO TRIBUNAL FEDERAL DE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERAS
AC

ARTICULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

"La Ley Federal de la materia", no establece un criterio para determinar la gravedad de la responsabilidad y en relación a ello, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, La Ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Ante la falta de una definición de "La gravedad de la responsabilidad", el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.7º.A.70 A,

JMSG/dra



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/007/2016

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, estableció el criterio:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba de tener su arbitrio sancionador atenido a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima prudente atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;
- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público; y,
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a) la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 párrafo primero de "La Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, los cuales disponen que:

JMSG/04



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tlalhuac
Ernesto Herra del Puerto S/N Esq. Sanudo 13
Col. Santa Gertrudis, Deleg. Tlalhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/007/2016

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de bienes o servicios personales o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

Al haber incumplido la C. [REDACTED] con lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia", en correlación con los diversos 1, 3, 4, 19 párrafo primero y 26 de "La Ley", así como los Lineamientos PRIMERO y TERCERO de "El Acuerdo", es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, ya que no

JMSG/da



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones A:
Contraloría Interna en Tláhuac
Empleata Hesta del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx


EXPEDIENTE: CI/TLH/D/007/2016

ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Subdirectora de Administración de Obras dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que, si bien es cierto, existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso el principio aludido, también lo es, que se tradujo en un grado menor de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública al no haber levantado el Acta Circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dentro de los cinco días hábiles siguientes posteriores al plazo de quince días hábiles que tenía, el servidor público saliente, para formalizar el Acta de Entrega Recepción de la **Subdirección de Administración de Obras dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la misma y hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control aunado a efectuar por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la separación del cargo que ocupara como **Subdirectora de Administración de Obras, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, el Acta Entrega-Recepción que describiera, el estado de los asuntos, de la competencia de la misma y entregar los recursos humanos, materiales y financieros al **[REDACTED]**, quien fue designado, por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegación en Tláhuac, para ocupar la titularidad de la Dirección en mención, a partir del uno de agosto del dos mil dieciséis.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)** en lo referente al **monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta de la procesada se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno de la Ciudad de México.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **c)** **resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a la fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia"; cuya consecuencia produjo la afectación al principio de **legalidad**.

De tal modo, se estima que al haberse producido con la conducta de la infractora un grado mínimo de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención al artículo 47 fracciones XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia" en los términos que han quedado señalados pero sin que obren datos o evidencias en el expediente en que se actúa de que esta hubiere obtenido un beneficio o

JMSG/d




Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia de Puerto 3/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx


EXPEDIENTE: CI/TLH/D/007/2016

causado un daño o perjuicio de índole económicos derivado del incumplimiento a sus obligaciones como servidora pública en contra del erario público, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la C. [REDACTED], con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **NO ES GRAVE**.

Sin embargo, en atención a que la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54 fracción I de "La Ley Federal de la materia", tiende a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido dicen:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador, de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consagrando siempre en las leyes las establecidas por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no solo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de La Ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
 Contraloría Interna en Tláhuac
 Ernesto Havia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
 Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
 www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/007/2016

Se considera que las circunstancias socioeconómicas de la C. [REDACTED], al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente [REDACTED] de edad; estado civil: [REDACTED], originario(a) de: [REDACTED]; con domicilio en donde habita: [REDACTED] con instrucción educativa de: Sexto Semestre de la [REDACTED], [REDACTED], ocupación actual: [REDACTED]; con Registro Federal de Contribuyentes: [REDACTED], cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa: **Subdirectora de Administración de Obras; con adscripción en: Órgano Político-Administrativo en Tiáhuac;** salario neto mensual aproximado que percibía por ese cargo: **\$24,421.00 (Veinticuatro mil cuatrocientos veintiún pesos 00/100 M.N.);** antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: **tres meses;** antigüedad en el servicio público: tres meses; ha estado sujeta a otro procedimiento administrativo disciplinario: no; ha sido sancionada administrativamente: **no;** circunstancias que se infieren de su declaración hecha en la audiencia desahogada en el asunto a estudio conforme al artículo 64 fracción I aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.



De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto;** por consiguiente, bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que la hacían apta para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndola a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."

Por cuanto hace al **nivel jerárquico,** cabe señalar, que este era el de **315,** correspondiente al puesto de **SUBDIRECTOR DE ÁREA "C",** según copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, visible a fojas **049** vuelta de autos; la cual hace prueba plena al

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna en Delegaciones
Dirección de Contraloría Interna en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tiáhuac
Ernestina Rivera del Puerto S/N Esq. Sanjón 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tiáhuac, C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/007/2016

tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que se hace el segundo de los preceptos legales en cita, en tratándose de documentos públicos; lo cual la compelia a actuar apegada a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a los antecedentes de la infractora, cabe decir que obra en autos, a fojas 078, el oficio CG/DGAJR/DSP/1810/2017, del diez de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal; el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y de cuyo valor que se le califica queda fehacientemente acreditado: Que el precitado afirma que, "...se realizó una búsqueda en el Registro de Sanciones Públicas Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, en donde no se localizó a esta fecha registro de sanción..."; por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a las condiciones de la C. [REDACTED], en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como Subdirectora de Administración de Obras y Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que esta cuenta con nivel de estudios de [REDACTED] lo cual le permitía tener un alto grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidora pública en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección Estatal de Contralorías Internas e Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Circuito Héroles de Puerto S/N Esq. Sando 13
Col. Santa Catalina, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/007/2016

Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**: Que no obsta que en materia disciplinaria, en concreto, conforme a la "La Ley Federal de la materia", el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma se trata de infracciones "de resultado", independientemente de la intención del infractor, la cual se presume, salvo prueba en contrario; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa de la infractora en su cargo como **Subdirectora de Administración de Obras dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, al haber incumplido con la obligación que tenía en términos de las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", que la compelia a **"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"**, como el caso de "El Acuerdo", en sus párrafos PRIMERO y TERCERO; y **"cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes"**, como lo son, en el caso concreto a estudio, "La Ley", en sus artículos 1, 3, 4, 19 párrafo primero y 26; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

UAC Fracción V. la antigüedad del servicio"

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público de la [REDACTED] [REDACTED] siendo aproximadamente de **tres meses**; circunstancia que se infiere de su propia declaración hecha en la audiencia desahogada en el presente asunto conforme al artículo 64 fracción I aplicable por la remisión expresa a la que el hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284, y de la que se desprende que la precitada se ha desempeñado sin incurrir habitualmente en incumplimiento a sus obligaciones como servidora pública, o que opera como un factor positivo a su favor.

JMSG/dpa



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Interiores y Sub-Direcciones
Contraloría de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernesto Herrera del Puerto S/N Esq. Sorido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/007/2016

"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Al respecto, cabe señalar que **no** obran en autos, datos, evidencias o referencias que actualicen alguna **reincidencia genérica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de diversas clases) o de **reincidencia específica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de la misma o análoga índole), pues no existe en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, ningún antecedente de registro de sanción a nombre de la procesada, según lo referido en el oficio **CG/DGAJR/DSP/1810/2017**, lo que opera como un factor positivo a su favor.

"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. [REDACTED], haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, se estima que la responsabilidad administrativa que se le reprocha a la procesada, afectó el principio de **legalidad** derivado del incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia", la cual debía observar en el desempeño de su cargo como **Subdirectora de Administración de Obras dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**; ya que comitió **"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"**, como el caso de "El Acuerdo", en sus Lineamientos PRIMERO y TERCERO, y **"cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes,"** como lo son, en el caso concreto a estudio, "La Ley", en sus artículos 1, 3, 4, 19 párrafo primero y 26.

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", resulta, finalmente, que al estimarse que al **no ser grave** la conducta en que incurrió la C. [REDACTED] por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor, como lo son sus antecedentes, su antigüedad en el servicio, su no reincidencia en el incumplimiento de su obligaciones como servidora pública y que no existe de su parte quebranto al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México en la Delegación Tláhuac, no obstante los factores

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Unidad de Contralorías Internas en Delegaciones 'A'
Contraloría Interna en Tláhuac
Bosques Héro del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Calle Santa Cecilia Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CITLH/D/007/2016

negativos en su contra como los son sus circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, sus condiciones (personales y exteriores) y los medios de ejecución, se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta le estimo grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que el servidor público a la sazón, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

De tal modo, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la Materia" o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle a la C. [REDACTED] por el incumplimiento que se le imputa como **Subdirectora de Administración de Obras dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, como sanción administrativa, la consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR QUINCE DÍAS NATURALES**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de "La Ley

JMSG/dms



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Reyes del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/007/2016

Federal de la materia", al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado a lo largo de esta resolución; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafo primero de la propia Ley precitada.

V. Como se estimó en las declaraciones de la procesada del Considerando III de la presente resolución, esta autoridad considera pertinente hacer en el presente Considerando la estudio de la solicitud hecha por la C. [REDACTED], en el sentido de que se considere a su favor lo previsto en el artículo 63 de "La Ley Federal de la materia".

En efecto, la precitada arguye:

"... Por otro lado, si esta autoridad considera que existe responsabilidad administrativa a mi cargo, le solicito atentamente se considere a mi favor lo previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, para que en todo caso, se me otorgue la abstención por una sola vez..."[sic].



Y agrega:
"ya que, estimo que la conducta que se me reprocha no es grave, no constituye delito y no causó daño a patrimonio público." [sic].

Al respecto cabe señalar que el citado artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", establece:

ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

De la lectura de dicho precepto, se desprenden como requisitos para que opere la abstención de sancionar por una sola vez al infractor administrativo, los siguientes:

- a) Que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito;

JMSG/dia





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/007/2016

- b) Cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor;
- y.
- c) El daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En estas circunstancias, esta autoridad estima que a efecto de ejercer o no su arbitrio sancionador impositivo, sobre la solicitud hecha por la precitada, se deberán ponderar los requisitos establecidos en el artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Sobre el particular, sirve de apoyo, la tesis aislada 2a. CLXXX/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre 2001, Registro 188748, página 716, cuyo título y texto dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Al disponer el artículo 63 de la "La Ley Federal de la materia" que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime conveniente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez Gorizalez. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aida García Franco.

Ciudad de México
Capital Federal
DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA INTERNA
PROFAC

[Handwritten signature]

JMSG/cia

Comisaría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna en Delegaciones
Dirección de Contraloría Interna en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Estrada Herva del Puerto S/N Esq. Soriano 13
Col. Santa Cecilia Deleg. Tláhuac C.P. 13610
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/007/2016

En este contexto, y en uso de uso del ejercicio discrecional de la atribución conferida a esta autoridad por el citado artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", se debe decir lo siguiente:

En primer lugar, a efecto de ponderar si la responsabilidad en que incurrió la procesada es grave o no, se hace la siguiente reflexión:

Si bien es cierto, que la responsabilidad administrativa en que incurrió la C. [REDACTED] no es grave, ni que obrén en autos del expediente en que se actúa datos o evidencias que permitan estimar que haya obtenido beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley, así como tampoco que se haya originado de su parte daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni que de la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, se haya localizado antecedentes administrativos a su nombre; ni que los hechos que se le imputan a la misma constituyan delito, esta autoridad estima, en ejercicio de la potestad otorgada por el artículo 63 en cita y el diverso 53 fracción I parte in fine de "La Ley Federal de la materia", no deba determinarse la **ABSTENCIÓN DE SANCIÓN POR UNA SOLA VEZ**, como lo solicitó la precitada, en virtud que al haberse estimado imponerle la sanción que como **Subdirectora de Administración de Obras dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en Tláhuac**, se precisa en el Considerando inmediato anterior es con la finalidad y conveniencia de suprimir prácticas que, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, se considere no deba determinarse otorgar la abstención por una sola vez, como lo solicita la precitada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se;

**DISTRITO FEDERAL
CONTRALORÍA INTERNA
TLÁHUAC**

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en los Considerandos I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, la Ciudadana [REDACTED] quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como **Subdirectora de Administración de Obras dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, tiene el carácter de servidora pública, acorde a lo dispuesto por los artículos 108 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados

JMSG/dm



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Escuela de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernesto Herrera del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/007/2016

Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia" y que es responsable administrativamente por el incumplimiento de la obligación contenida en las fracciones **XXII y XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", conforme lo expuesto en los Considerandos **II y III** de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina imponer como sanción administrativa a la Ciudadana [REDACTED], la consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR QUINCE DÍAS NATURALES**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción III de "La Ley Federal de la materia"; debiendo ser aplicable de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafo primero de dicha legislación, en términos de lo fundado y motivado en los Considerandos **IV** de la presente resolución;

CUARTO.- Se determina la no **ABSTENCIÓN DE SANCIÓN POR UNA SOLA VEZ**, en los términos del considerando **V** de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en copia certificada la presente resolución a la precitada, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

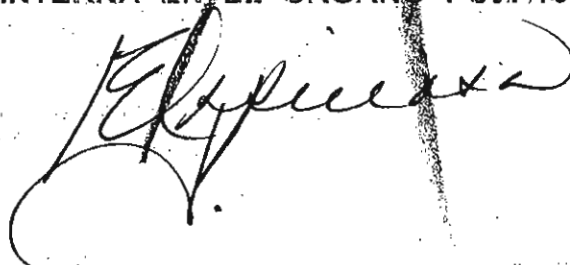
SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

SEPTIMO.- Notifíquese en copia certificada la presente resolución al Jefe Delegacional en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas sea necesario.

OCTAVO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a la Ciudadana [REDACTED] que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOVENO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA CON ESTA FECHA LA LICENCIADA FABIOLA ESPINOSA GARCÍA, CONTRALORA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC.



JMSG/d

